



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Juan Carlos Montaña Franco
Accionado	Ejército Nacional -Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER)
Radicado	05837-33-33-004-2023-00033-00
Asunto	Respuesta de fondo al derecho de petición
Decisión	Concede amparo / Ordena protección al derecho fundamental de petición
Sentencia	No 009

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Montaña Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.920.709, en contra del Ejército Nacional -Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor Juan Carlos Montaña Franco manifestó que se desempeñó como soldado durante 18 años y que el día 26 de octubre de 2016, le llegó un oficio del Ejército Nacional donde aparece como retirado de las Fuerzas Militares. Adujo que en ningún momento le fue notificado mediante acto administrativo el retiro de la entidad castrense.

Refirió que la entidad accionada no le realizó los exámenes de retiro y tampoco lo remitió a la Junta Médico Laboral para determinar las secuelas sufridas. Indicó que desde la supuesta desvinculación del Ejército Nacional, la entidad no le otorgó la asignación de retiro por los 18 años que estuvo activo como soldado profesional.

Dijo que en septiembre del año 2022, envió un derecho de petición al Ejército Nacional -Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), con la finalidad de que se aclare por qué lo reportaron como soldado profesional retirado, pese a no haber firmado un acto administrativo de desvinculación. Además, refirió que no ha sido notificado, ni ha recibido respuesta a la petición presentada en el mes de septiembre de 2022.

1.2 Pretensiones

El accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada en el mes de septiembre de 2022.

1.3 Actuación Procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 30 de enero de 2023¹, la admitió y corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma. La entidad accionada no rindió informe sobre los hechos de la presente acción constitucional, en la oportunidad otorgada por el Despacho; tampoco, el Agente Delegado ante el Ministerio Público lo hizo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021³.

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si la accionada Ejército Nacional -Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER)- vulnera el derecho fundamental de petición invocado por Juan Carlos Montaña Franco, al no responder de fondo la petición que presentó en el mes de septiembre del año 2022. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho fundamental de petición; y, finalmente, iii) se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares. Asimismo, su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la

¹005AdmiteTutela 004-2023-00033.

² "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

³ "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)."

salvaguarda de los derechos⁴. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; cuales son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵.

La acción de tutela está consagrada en el Decreto 2591 de 1991, norma que en su artículo 1° contempla lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.”

Para determinar el alcance de los derechos fundamentales es oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”⁶

Ahora bien, se debe precisar que la acción de tutela no está concebida como un procedimiento que resuelve todos los conflictos jurídicos que se presentan, por el contrario, está diseñada como una acción efectivamente residual y suplementaria. En otras palabras, no se trata de que el procedimiento constitucional sustituya los mecanismos ordinarios, porque si fuera de esta manera perdería una de sus principales características, esto es, su carácter subsidiario. Por ello, la acción de tutela se atenderá en ausencia de otro mecanismo o cuando aun existiendo sea inidóneo, ineficaz o se pretenda evitar un perjuicio irremediable; en este último evento, procede como mecanismo transitorio.

2.2.2. El derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, y que es de competencia del legislador reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En cuanto al alcance del derecho invocado, la Carta Política afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

⁴ CConst, Sentencia T-746 de 2013.

⁵ Cconst, Sentencia T-291/14.

⁶CConst, T-002/1992 A. Martínez, T-227/ 2003 E. Montealegre, T-760/2008 M. Cepeda, C-288/2012 L. Vargas, T-970/2014 L. Vargas y C-586/2016 A. Rojas.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición⁷.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta establece:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

De la misma forma, se estipulan los términos con los que cuentan las autoridades para absolver las diferentes modalidades de peticiones

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁷CCConst. T– 574 del 27 de julio de 2007.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De acuerdo con la normativa en comento, las autoridades cuentan, por regla general, con quince (15) días para resolver las peticiones que les sean formuladas; no obstante, estarán sujetas a términos especiales cuando la petición esté encaminada a obtener documentos o información, caso en el cual deberán absolverlas en el término de diez (10) días. De la misma forma, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta se deben resolver en el término de treinta (30) días. Con todo, cuando no sea posible dar respuesta en el plazo establecido, deberán informar tal circunstancia al interesado señalando un plazo razonable para hacerlo, sin que exceda el doble del inicialmente previsto.

2.3. Caso Concreto

La parte accionante solicitó sea amparado su derecho fundamental de petición, ordenando en ese sentido a la entidad accionada Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), responder de fondo la petición presentada en el mes de septiembre del año 2022, toda vez que hasta la fecha la accionada no ha realizado ningún pronunciamiento sobre lo indicado en dicha solicitud. Por su parte, la entidad no allegó respuesta dentro del término otorgado.

De cara a resolver el presente caso, encuentra el Despacho que la acción constitucional se interpuso en el mes de enero del presente año, es decir 120 días después de presentada la petición. Así las cosas, ninguna duda genera en la oportunidad en la que promovió la acción constitucional.

Aunado a ello, se observa que se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que la herramienta judicial idónea para lograr la protección del derecho fundamental a la cual hace referencia la solicitud es la acción de tutela, tal como lo establece la Ley 1755 de 2015. Por esta razón, se evidencia que el presente petitorio cumple con los requisitos de procedencia.

Ahora bien, el accionante mediante escrito de tutela refirió que aún la entidad accionada Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), no le ha dado respuesta a su solicitud, es decir, no ha recibido información sobre su situación de retiro del servicio militar, por lo que para este Juzgado es evidente que se encuentra inmersa una violación al derecho de petición, por cuanto dicho requerimiento no se emitió en el término legal oportuno, e incluso no se ha resuelto lo solicitado por el accionante. De esta manera, al no contar con una contestación que provea una solución concreta al caso planteado, es suficiente para afectar el núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora, ante el silencio de la entidad accionada dentro del presente asunto, quien a pesar de la notificación de la acción constitucional no rindió oportunamente el informe solicitado por el Despacho, con el objeto de que se pronunciara sobre los

hechos narrados por la parte actora, considera este Despacho que se debe dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, por tanto, se tendrán como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, concretamente el que hace referencia a la falta de respuesta a la petición con fecha de septiembre de 2022.

Asimismo, este Despacho encuentra que en virtud del artículo 23 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, le asiste derecho al accionante de solicitar ante cualquier autoridad peticiones por motivos de interés general o particular, además de obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que la conducta desplegada por el Ejército Nacional -Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), vulnera el derecho fundamental invocado, toda vez que como ya se había indicado anteriormente, no ha dado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, como se exige en la sentencia T-574 de 2007:

“(i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) **resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁹”

De acuerdo a lo expuesto, este Juzgado considera que es evidente que la peticionada, Ejército Nacional -Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), no ha respondido de fondo la petición a pesar de haber transcurrido el término señalado por la ley con tal propósito, razón por la cual es factible determinar que en el caso particular no ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que será objeto de amparo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la accionada dejó en total incertidumbre al solicitante, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado y, en consecuencia, se ordenará al Ejército Nacional -Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada en septiembre de 2022, por el señor Juan Carlos Montaña Franco, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. Decreto 2591/1991.”

⁹ Ver, entre otras, Sentencia T- 574 del 27 de julio de 2007.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (DIPER), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor Juan Carlos Montaña Franco en el mes de septiembre de 2022, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4835f429932fd9a751f465cfd7136f71982db38b803ca6b568847652e29ad5a**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>